

Resolución 215/020.

Montevideo, 1º de octubre de 2020.

**ASUNTO N.º 49/2020: FLATER S.R.L. (Tienda Inglesa) / CLUBEL S.A.
(HIPER PRECIOS) - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

VISTO:

La comparecencia de Magdalena Cuñarro, en representación de Flater S.R.L. y José Sosa, en representación de Clubel S.A. con fecha 7 de setiembre de 2020.

RESULTANDO:

1. Que mediante la misma solicitan autorización para la operación de concentración económica que consiste en la celebración de un contrato de usufructo sobre la totalidad del paquete accionario de Clubel S.A. por parte de Flater S.R.L., por un plazo de 15 años, con opción de compra al término del plazo.
2. Que presentan a tales efectos Nota de Solicitud de Autorización de Concentración y Formulario de Solicitud de Notificación de Concentración Económica.
3. Que por Resolución N.º 208/020 de fecha se ordenó la formación de estas nuevas actuaciones a efectos de tramitar la solicitud de autorización de concentración económica.
4. Que, asimismo, la citada resolución dispuso que la información aportada por Flater S.R.L. y Clubel S.A. en la Nota de Autorización de Concentración Económica y en el Formulario de Autorización de Concentración Económica es correcta y completa.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido informe económico N.º 213/020 y Anexo, con fecha 28 de setiembre de 2020.
2. Que, en su informe, el economista realiza el análisis de los efectos de la concentración en el mercado.
3. Que, en lo que respecta a la definición del mercado relevante en el sector minorista, el economista se basa en la definición previamente realizada en el Asunto N.º 23/2020, sin perjuicio que aclara que está en curso un estudio de mercado (Asunto N.º 31/2020) en el cual se busca obtener información más detallada de la mayoría de los supermercados del país y presentar una definición más precisa.
4. Que, por tanto, considerando la definición de mercado relevante geográfico del Asunto N.º 23/2020 la concentración no implicaría la fusión entre comercios de un mismo mercado geográfico por ser la distancia entre la Tienda Inglesa de Punta del Este e Hiper Precios de 5 km y 10 minutos en automóvil.
5. Que, por otra parte, el informe señala que la concentración se realiza entre un grupo económico integrado por una cadena de supermercados con un supermercado pequeño de escasa presión competitiva en su zona de influencia debido a la gran densidad de comercios que se encuentran en la ciudad de Maldonado.
6. Que en lo que refiere a las barreras de entrada, no se percibe la existencia de las mismas ni elevados costos de entrada sean elevados, dada la gran variedad y cantidad de comercios que se encuentran en la ciudad de Maldonado.
7. Que el economista señala que no evalúa las posibles ganancias de eficiencia presentadas por las partes ya que concluye que la concentración en cuestión no presenta posibilidad de dañar la competencia.
8. Que el informe concluye, por tanto, que la operación no presenta efectos significativos adversos en las condiciones de la competencia del mercado analizado.
9. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte lo informado, entendiendo que la operación de concentración no constituye una disminución sustancial de la competencia en el mercado relevante estudiado, por lo cual habrá de proceder a autorizar la concentración en primera fase.
10. Que, asimismo, la Comisión habrá de proceder a dictaminar la clasificación del Anexo del Informe N.º 213/020 como confidencial por contener información que encuadra en

lo previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 18.381, disponiendo su desglose.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Autorizar en primera fase la operación de concentración económica consistente en la constitución de un derecho real de usufructo sobre la totalidad de las acciones de Clubel S.A., por un plazo de 15 años por parte de la empresa Flater S.R.L.
2. Dictaminar la clasificación del Anexo del Informe N.º 213/020 como confidencial por contener información que encuadra en lo previsto en el artículo 10 de la Ley N.º 18.381, disponiendo su desglose.
3. Comuníquese a las partes en la operación.

Dra. Natalia Jul.

Ec. Luciana Macedo.

Dra. Alejandra Giuffra.